

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1269

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Solicitud de Liquidación
de Condena en Abstracto**

**Objeción de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Martín González Barría, en representación de **Rolando Cubillas, Marta González y otros**, solicita que se apruebe la liquidación de los daños y perjuicios que fueron ocasionados por el **Estado por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, de acuerdo con la sentencia de 15 de junio de 2009, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con los artículos 626 y 996 del Código Judicial, con la finalidad de objetar la solicitud de liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el expediente judicial, Rolando Cubilla, Marta González y otros, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Estado, por

conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que se les pagara la suma de B/.1,791,911.59, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, más costas e intereses y recargos legales, como producto de haber realizado un cálculo errado de las prestaciones laborales a que tenían derecho como consecuencia de la venta de las acciones del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, las cuales fueron hechas con fundamento en el decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998, que posteriormente fue declarado inconstitucional por esa Sala de lo Contencioso Administrativo. (Cfr. foja 311 del expediente judicial).

No obstante, considerando que el material probatorio aportado por la parte actora era insuficiente, al dictar la sentencia de 15 de junio de 2009, ese Tribunal de Justicia procedió a condenar en abstracto al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ordenándole a pagar a cada uno de los demandantes los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclamaban.

Producto de esta decisión judicial, el 23 de diciembre de 2009, Rolando Cubilla, Marta González y otros, interpusieron ante esa Sala una solicitud de liquidación de condena en abstracto, en la cual se estima en la suma de B/.1,760,687.76, la cantidad que debe pagarles el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en concepto de indemnización. (Cfr. fojas 545 a 548 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, los demandantes aportaron junto con su demanda, un informe pericial contable, con 122

anexos, el cual fue elaborado por un contador público autorizado contratado por los recurrentes, en los que se reflejan: a) las fechas en que iniciaron sus labores y las de salida de la empresa de cada trabajador; b) el salario que supuestamente percibían; c) el cálculo de tiempo trabajado en años; d) el cálculo de las sumas que debieron liquidarse con fundamento en la ley 6 de 3 de febrero de 1997; e) las sumas que originalmente recibieron en concepto de liquidación, conforme el decreto ejecutivo 42 de 1998; y, f) las sumas que deben recibir en concepto de daños y perjuicios por la diferencia en la liquidación. (Cfr. fojas 1 a 274 del expediente judicial).

II. Objeciones de la Procuraduría de la Administración a esta solicitud de liquidación de condena en abstracto.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, este Despacho objeta el detalle de los perjuicios que los recurrentes indican en el libelo de la demanda, así como la información plasmada en el informe pericial contable, con sus 122 anexos, elaborado por el licenciado Elías Torrero Peña, contador público autorizado; pericia ésta que fue aportada por los actores como prueba de los daños y perjuicios reconocidos por el fallo ya mencionado, toda vez que esta Procuraduría, en su condición de representante de la entidad demandada, no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de este informe ni tampoco designó peritos idóneos para este propósito; situación que resulta violatoria al principio del debido proceso legal, cuya debida observación constituye un elemento

fundamental para la validez de esta solicitud de liquidación de condena en abstracto.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 10 de septiembre de 2010, se pronunció respecto a la necesidad que en los procesos se cumpla con los principios del contradictorio y de igualdad procesal, así:

“Respecto de los documentos que se observan a fojas 111 a 129 se advierte claramente que tales documentos versan sobre un ‘Análisis Económico’ con fecha de 22 de abril de 2008, referente de los daños sufridos por Iván Alexander Reyna Baker, preparado por el licenciado Pedro Adams Ponce, Economista con idoneidad No.562. En este sentido, el resto de la Sala considera (sic) no debió admitirse la misma, pues claramente contradice el principio del contradictorio, al ser traída al proceso sin darle la oportunidad a la parte contraria para que intervenga en ella.

...

Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido Iván Alexander Reyna Baker, preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado Pedro Adams Ponce,... toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, de conformidad con el artículo 846 del Código Judicial, y atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial”. (La subraya es de la Procuraduría de la Administración).

- o - o -

En el evento que este informe pericial y sus 122 anexos sean considerados como válidos por el Tribunal, este Despacho objeta desde ahora la información que reposa en el mismo por

carecer de sustento jurídico, ya que si bien el apoderado judicial de los demandantes aportó, en calidad de prueba documental, una copia autenticada de las hojas que contienen el detalle de los cálculos de los pasivos laborales que efectuaron a cada ex trabajador las empresas eléctricas, según los datos que le fueron suministrados al momento de adquirir el bloque de acciones del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, no puede obviarse el hecho que en esta etapa del proceso, los actores no han podido acreditar que las sumas que se indican en el referido informe pericial contable, que corresponden a la indemnización calculada según lo dispuesto en el decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998, sean las mismas que verdaderamente recibieron los demandantes, puesto que no han aportado una copia autenticada del comprobante del cheque que emitió la Contraloría General de la República ni una certificación del Banco Nacional de Panamá que indique que esas sumas de dinero fueron pagadas con los fondos del Tesoro Nacional y efectivamente cobradas por estos ex trabajadores, todo lo cual serviría de sustento para corroborar la certeza de la información que el perito contratado por los actores plasmó en dicho documento.

Por otra parte, debe destacarse que los demandantes tampoco han aportado al proceso de liquidación el formulario de opción laboral que emitió el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el que se hace constar cuál fue la opción laboral a la que se acogió cada ex

trabajador, conforme lo exigía el artículo 170 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dispone lo siguiente:

"Artículo 170: Derechos de los Trabajadores: A partir de la declaración de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de restructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos con garantía de la misma relación;

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la Empresa, pudiendo recibir un máximo del 50% de esta suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación de trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a la fecha; o,

3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones laborales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo".

- o - o -

Este documento debió ser aportado por la parte actora, ya que este es el medio probatorio idóneo para establecer cuál es el monto de la diferencia a pagar en concepto de indemnización de acuerdo con el procedimiento que establece la ley 6 de 3 de febrero de 1997. Ello es así, puesto que fue precisamente este documento el que sirvió de base para efectuar el cálculo de las liquidaciones pagadas por el

Estado conforme al decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998; mismo que deberá ser examinado junto con las hojas de cálculo del pasivo laboral y los comprobantes de pago expedidos por la Contraloría General de la República a favor de cada uno de los demandantes.

En virtud que los demandantes no han aportado al presente proceso de liquidación de condena en abstracto, ningún medio de prueba idóneo que permita comprobar la certeza de las cifras a que alegan tener derecho y que el Estado debe pagarles en concepto de indemnización, es evidente que la opinión de esta Procuraduría de la Administración quedará supeditada a lo que se establezca en la etapa probatoria.

En virtud de todo lo expuesto, objetamos la solicitud de condena en abstracto presentada por el licenciado Martín González, en representación de Rolando Cubilla, Marta González de Ferman y otros, y pide al Tribunal que, según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 997 del Código Judicial, se abra el presente negocio a pruebas.

III. Pruebas:

Para la práctica de las pruebas periciales a través de diligencias exhibitorias aducidas por el apoderado judicial de la parte actora en el libelo de la demanda, se designa en calidad de peritos de la Procuraduría de la Administración, a los licenciados Manuel Ábrego Romero, con cédula de identidad personal número 9-85-238, e idoneidad de C.P.A. 2356, y Alex Antonio Menacho Marín, con cédula de identidad personal 8-281-832, e idoneidad de C.P.A. 5132.

IV. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 909-09